

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PR 00919-5540

**WASTE MANEGEMENT  
DE PUERTO RICO  
(Patrono)**

Y

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE  
PUERTO RICO  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-08-1566**

**SOBRE: RECLAMACIÓN  
-ANTIGÜEDAD-  
SR. JOSE L. BURGOS**

**ÁRBITRO: MARIELA CHEZ VÉLEZ**

## I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querella se celebró en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico el 28 de enero de 2010. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 19 de marzo de 2010, fecha que se le concedió a las partes para someter alegatos escritos en apoyo de sus respectivas posiciones.

Por Waste Management, en adelante “la Compañía”, comparecieron: el Lcdo. Luis Pérez Guisti, Asesor Legal y Portavoz; y la señora Wilma Figueroa, Testigo.

Por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. José Antonio Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; y el señor José L. Burgos, Querellante.

A las partes así representadas, se le brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran en apoyo de sus respectivas posiciones.

## II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta. En su lugar, sometieron por separado los siguientes proyectos:

### **Por la Unión:**

Que la Ábitro determine si el Patrono violó o no el Artículo 12.4 del Convenio Colectivo vigente entre las partes, sobre cesantías y reemplazo después de la cesantía, al haber cesanteado, estando bajo la clasificación de chofer "roll-off" y no haberlo reemplazado como chofer de "front loader", empleando en su lugar a un empleado no diestro que trabajaba en "rear loader". Todo esto conforme a derecho.

### **Por la Compañía:**

Que la Ábitro determine si el Patrono violó o no el Artículo 12.4 del Convenio Colectivo vigente entre las partes, sobre cesantías y reemplazo después de las cesantías, luego de la cesantía del querellante como chofer de "roll-off" y no haberlo empleado como chofer de "front-loader".

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes, la prueba aportada y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>1</sup>, concluimos que el asunto específico a resolver es el siguiente:

Que la Ábitro determine si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo, en su Artículo XII, Sección 12.4. De haberlo violado, que la Ábitro provea el remedio adecuado.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO XIII - SOBRE LA SUMISIÓN

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

### III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

#### ARTÍCULO XII - ANTIGÜEDAD Y EL EMPLEO

...

##### **Sección 12.4 - Cesantías y Reemplazo Después de las Cesantías**

- a.) Cuando ocurra una reducción en las operaciones, las cesantías se harán basadas en la antigüedad del empleado. El empleado cesanteado podrá ejercer el derecho a desplazar en una clasificación menor, mediante solicitud escrita a ser presentada hasta 5 días luego de haber sido notificado de su cesantía. Este derecho estará sujeto a que el empleado cumpla los siguientes requisitos: (1) el empleado hubiese ejecutado ese trabajo satisfactoriamente en el pasado y (2) esté siendo ejecutado por un empleado que tenga un grado menor de antigüedad. El primer requisito no aplicará cuando se vaya a desplazar a "utilities" o "helpers".

...

- c.) Cuando se haga un "recall" después de una cesantía, los empleados serán llamados nuevamente si es que surge alguna plaza permanente en el orden invertido del orden en que fueron cesanteados, siempre y cuando tengan la capacidad de poder ejecutar las tareas para las cuales son llamados.

...

### IV. HECHOS PERTINENTES

La Compañía Waste Management es una corporación que se dedica al recogido y disposición de desperdicios sólidos. El querellante, José L. Burgos, comenzó a trabajar para la Compañía el 23 de agosto de 1999, ocupando el puesto de chofer de "roll-off"<sup>2</sup>. Pero, en un momento dado, ocupó el puesto de supervisor para luego peticionar a la Compañía que lo trasladaran nuevamente a su puesto de chofer "roll-off"; posición que ocupó hasta que fue cesanteado el 10 de agosto de 2007.

---

<sup>2</sup> Carga y descarga de contenedores de desperdicios por el lado del camión.

En noviembre de 2007, la Compañía abrió convocatoria interna para el puesto de chofer “front end loader”<sup>3</sup>. El querellante solicitó dicha plaza, pero la misma se le otorgó a otra persona.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el presente caso nos corresponde determinar si la Compañía violó o no el Convenio Colectivo, en su Artículo XII, Sección 12.4, supra.

La Unión alegó que la Compañía violó el Convenio Colectivo en su Artículo XII, Sección 12.4, supra, debido a que el querellante tenía derecho a reemplazo “recall” al puesto de chofer “front end loader”, luego de su cesantía. Sostuvo, que la Compañía debió llamarlo para ofrecerle el puesto de chofer “front end loader”, que estuvo disponible en noviembre de 2007 a través de convocatoria interna.

La Compañía alegó que no violó el Convenio Colectivo. Sostuvo, que el querellante ocupaba el puesto de chofer “roll-off” y no de chofer “front end loader”, al momento de ser cesanteado. Añadió, que ambos puestos son clasificaciones distintas; y que, la antigüedad se obtiene dentro de cada clasificación.

Una vez examinada la prueba testifical y documental, nos compete analizar los por menores del asunto en controversia. Es harto conocido, que nuestra más alta curia ha establecido que el Convenio Colectivo es un contrato que tiene fuerza de ley el cual obliga a las partes. Al momento de interpretar el mismo, debe hacerse como un todo y

---

<sup>3</sup> Carga y descarga de contenedores de desperdicios por el frente del camión.

no por partes. Junta de Relaciones del Trabajo v. Junta del Muelle de Ponce, 122 D.P.R 318 (1988).

Analizada y aquilatada la prueba documental y testifical presentada, entendemos que no le asiste la razón a la Unión. El Convenio Colectivo en su Artículo XII, Sección 12.4, supra, en lo pertinente dispone que al momento que la Compañía reduzca sus operaciones, las cesantías de los empleados se harán a base de la antigüedad. Aquel empleado cesanteado, podrá solicitar desplazar a otro de una clasificación menor. De otro modo, al momento de reemplazar, luego de ocurrida una cesantía, se hará en el orden invertido en que fueron cesanteados.

En el caso de autos, el querellante fue cesanteado en orden de antigüedad de su clasificación de chofer "roll-off". No obstante, éste nunca solicitó desplazar a otro empleado de menor clasificación, según lo establece el Convenio Colectivo. Para luego, solicitar el reemplazo en el puesto de chofer "front end loader"; puesto que el querellante nunca ostentó en la Compañía.

Cuando analizamos el contenido de la mencionada sección queda más que evidenciado que la intención de las partes fue que al momento de realizar una cesantía, la misma se llevara a cabo dentro de una misma clasificación. Por lo que, en cuanto al reemplazo, la sección dispone que la Compañía llame a los empleados cesanteados conforme al orden que fueron cesanteados, según su clasificación. En ese sentido, la interpretación hecha por la Compañía nos resulta prudente y razonable.

A tono con la disposición contractual provista por el Convenio Colectivo, nos resulta improcedente la reclamación que hiciera la Unión.

Por los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

**VI. LAUDO**

Determinamos que la Compañía no violó en Convenio Colectivo en su Artículo XII, Sección 12.4.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2010.

---

MARIELA CHEZ VÉLEZ  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 25 de mayo de 2010, y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO. LUIS A PEREZ GIUSTI  
ADSUAR MUÑIZ GOYCO & BESOSA  
PO BOX 70294  
SAN JUAN PR 00936-8294

SRA WILMA FIGUEROA  
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS  
WASTE MANAGEMENT  
PO BOX 594  
CAGUAS PR 00726-0594

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA  
EDIFICIO MIDTOWN STE 204  
420 PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00918

SR LEONEL MORALES APONTE  
DIVISIÓN DE ARBITRAJE Y LEGAL  
UNIÓN DE TRONQUISTAS  
PUERTO RICO, LOCAL 901  
352 CALLE DEL PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

---

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

